

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Rol/RIT</b>	1660-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	13 de agosto de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Amparo
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADA

**I. RESUMEN**

Derechos vulnerados: interés superior del niño.

La sentencia acoge el recurso de amparo interpuesto en representación de una adolescente de 16 años de edad, en contra del Juzgado de Garantía de La Ligua, por el acto desproporcionado, arbitrario e ilegal de decretar las medidas cautelares de abandono del hogar y prohibición de acercamiento a la víctima -quien es su madre-, establecidas en las letras a y b del artículo 9° de la Ley N°20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, vulnerando su interés superior, protegido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y que se materializa en autos, en el deber de cuidado, en procurarle un lugar digno para habitar y la protección de su salud. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución impugnada, y se dispone, además, que todos los antecedentes de la referente causa sean remitidos al Juzgado de Familia de La Ligua.

**II. HECHOS**

Que, con fecha 8 de agosto de 2024, en audiencia de control de detención, se procedió a formalizar a la amparada ante el Juzgado de Garantía de La Ligua, por daños simples, lesiones menos graves y amenazas simples, todos los hechos en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la madre la presunta víctima.

Que, se reclama la resolución dictada por el referido Juzgado en dicha instancia, mediante la cual se impusieron las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N°20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, en contra de la

amparada, lo cual importa la prohibición de acercamiento de la víctima, así como la salida del hogar común de aquella.

Entre los antecedentes para decretar las medidas cautelares se hizo referencia a la edad de la amparada, los antecedentes que constan en la carpeta judicial y a que mantiene otra causa en trámite por hechos similares.

Que, la Corte tiene presente que la amparada se trata de una adolescente de 16 años, que vive en el domicilio de su madre y que, no obstante, las situaciones denunciadas en contra de aquella, es deber del Estado velar por su interés superior, asegurando, entre otros aspectos, su cuidado y un lugar digno en el cual ella pueda habitar.

En tal sentido, razona que las medidas cautelares impuestas en contra de la amparada se observan como desproporcionadas, especialmente aquella que disponen la medida de abandono del hogar común, toda vez que se trata de una adolescente, menor de edad, respecto de la cual no se acreditó que tuviese otro lugar en el cual habitar y pernoctar. Y, si bien se efectuaron gestiones ante el respectivo Juzgado de Familia, no consta que efectivamente se le haya otorgado algún tipo de medida al respecto. Además, actualmente se ignora su paradero.

Asimismo, la Corte tiene en consideración lo alegado por la defensa de la amparada en razón de que ésta padecería de trastornos de personalidad grave, los cuales requieren tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual pudiese verse agravado, sin tratamiento y seguimiento, en caso de no tener un lugar en el cual vivir, con el riesgo asociado a dicha situación.

Por último, considerando los delitos por los cuales fue formalizada y la normativa aplicable al efecto, correspondiente a la Ley N°20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en cuanto a que, de acuerdo a la prognosis de una eventual sanción, la amparada no arriesgaría privación de libertad, la Corte concluye que las medidas cautelares adoptadas se observan como desproporcionadas.

### **III. DERECHO**

La acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o

sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 3°, primer párrafo: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Que, el artículo 33 de la Ley N°20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, dispone: “Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.